



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 205

Fecha: 18/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00092	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ANGELA YANEH - GARZON ARCOS	Auto niega terminación	15/12/2023
5200141 89001 2016 00493	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ELIANA MERCEDES MAYA CALVACHE	Auto decreta medidas cautelares	15/12/2023
5200141 89001 2018 00451	Ejecutivo Singular	SONIA - BURBANO SANTACRUZ vs MARIA FÁTIMA - BENAVIDES BURBANO	Auto decreta embargo de remanente	15/12/2023
5200141 89001 2019 00339	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA OLGA GUELGUA SANTANDER	Auto termina proceso por pago	15/12/2023
5200141 89001 2020 00012	Ejecutivo Singular	luis armando sarasty andrade vs MAURICIO FERNANDO NARVÁEZ	Auto niega terminación	15/12/2023
5200141 89001 2020 00398	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs ELVIA MARIA - CAICEDO PANTOJA	Auto solicita - requiere	15/12/2023
5200141 89001 2021 00497	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs YASMIN TAFUR BENAVIDES	Auto ordena emplazamiento	15/12/2023
5200141 89001 2022 00244	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JENITH ELIZABETH YEPEZ RIOS	Auto termina proceso por pago	15/12/2023
5200141 89001 2022 00558	Ejecutivo Singular	ALBA MILENA BOLAÑOS ORDÓÑEZ vs MIRIAM AMPARO ARCE DE DIAZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	15/12/2023
5200141 89001 2023 00576	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA MARIA ESTRADA LOPEZ vs CAROL JAQUELINE MAIGUAL MUÑOZ	Auto rechaza Demanda	15/12/2023
5200141 89001 2023 00577	Abreviado	MAURA ELISA BURBANO SEGURA vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto rechaza Demanda	15/12/2023
5200141 89001 2023 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs ALFONSO - NARVAEZ DE LA CRUZ	Auto inadmite demanda	15/12/2023
5200141 89001 2023 00579	Abreviado	INMOBILIARIA RENTACASA S.A.S vs ESTEBAN SANTACRUZ	Auto rechaza Demanda	15/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de diciembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No.520014189001–2016-00092

Demandante: COFINAL

Demandada: Julio Libardo Ponce, Angela Yaneth Garzón, y María Lourdes Ponce.

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Una vez revisado el asunto se encuentra que el proceso ya fue terminado con auto de 22 de julio de 2019, encontrándose actualmente en archivo general.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a decretar la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de diciembre de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00339
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandados: María Olga Guelga Santander

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Banco Agrario de Colombia SA frente a María Olga Guelga Santander.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de julio de 2019. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y cualquier otro producto legalmente embargable que María Olga Guelga Santander, posea en el Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiese.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de diciembre de 2023
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 15 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial de liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-000012

Demandante: Luis Armando Sarasty Andrade

Demandados: Mauricio Fernando Narvaez

Pasto (N.), quince (15) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de terminación presentada por la abogada Angela Gabriela Yela Ortega se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda (angelagabrielayela@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A tramitar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
18 de diciembre de 2023

secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la solicitud de la apoderada de la parte demandante en cuanto a requerir a las entidades financieras sobre la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00398
Demandante: Banco Popular
Demandado: Elvia María Caicedo Pantoja

Pasto (N.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, se procederá a requerir a los bancos Av Villas, y Bancolombia, quienes no han informado el cumplimiento de la orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al gerente de los bancos Av Villas y Bancolombia, para que informen el estado actual del embargo decretado en providencia del 3 de diciembre de 2020 y comunicado mediante oficio 783 del 16 de junio de 2021. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de diciembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento de los demandados. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00497
Demandante: Su Moto SA
Demandada: Yasmin Tafur Benavides y Camilo Correa Munera

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No habra lugar a ordenar el emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta que la apoderada ha hecho caso omiso a las ordenes que le ha impartido el despacho respecto de la notificación de los demandados, en auto del 19 de octubre de 2022, en el cual se requirió a la parte actora a realizar la respectiva notificación en el correo electronico señalado en la demanda.

En segundo lugar, por parte de DataCredito Experian (derivado 011 expediente) se allego una información del demandado Camilo Correa Munera, en la cual se puede intentar la notificación a través del correo electrónico señalado, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por ende, se negará el emplazamiento hasta tanto se intente la notificación a las direcciones compartidas por las entidades mencionadas y se le concederá el termino de 30 días contados a partir de la inserción en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A ORDENAR el emplazamiento de los demandados Yasmin Tafur Benavides y Camilo Correa Munera, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 16 de diciembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de diciembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00244

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Jenith Elizabeth Yepes Ríos

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, informa el cumplimiento de la conciliación celebrada el día 27 de abril de 2023 y por lo tanto solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la devolución de títulos judiciales posteriores al mes de septiembre, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por AECSA S.A. frente a Jenith Elizabeth Yepes Ríos.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 10 de junio de 2022. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Jenith Elizabeth Yepes Ríos en la Federación Colombiana de Productos de Papa Fedepapa. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Federación Colombiana de Productos de Papa Fedepapa.

TERCERO. – ORDENAR el reintegro de los títulos 448010000745667 de 31 de octubre de 2023, por valor de \$ 280.256,00 y 448010000748440 de 30 de noviembre de 2023 por valor de \$ 280.256,00, a favor de la demandada Jenith Elizabeth Yepes Ríos identificada con C.C. No. 36751845

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de diciembre de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00558
Demandante: Alba Milena Bolaños Ordoñez
Demandada: Miriam Amparo Arce de Díaz

Pasto (N.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 27 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Alba Milena Bolaños Ordoñez y en contra de Miriam Amparo Arce de Díaz, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
18 de diciembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2023-00576

Demandante: Rosa María Estrada López

Demandadas: Carol Jaqueline Maigual Muñoz y Daissy Rocío Maigual Muñoz

Pasto (N.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que la dirección del bien inmueble hipotecado es Vereda Sección cubijan del Corregimiento de Catambuco que corresponde a la zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y

enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de diciembre de 2023 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 15 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001 – 2023-00577
Demandantes: María Elisa Burbano Segura y otro
Demandados: María Helena Zambrano y otros

Pasto (N.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento la demanda de la referencia.

A tenor de lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

De la interpretación de la norma transcrita se deduce sin dificultad alguna que el legislador con fundamento en el principio de economía procesal ordenó que en los eventos señalados en dicha norma, se debe iniciar la ejecución con base en una providencia judicial ante el fallador de única o primera instancia que conoció el proceso

y dentro del mismo expediente en que se profirió, sin que se pueda someter el asunto a reglas generales de competencia, pues en estos casos se asignó a dicho funcionario una competencia privativa, dado que sólo el juez de conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo a los demás.

Revisado el líbelo introductorio se observa que la parte demandante pretende adelantar un proceso teniendo como base las providencias proferidas por el Juzgado Primero de Paz y el cuerpo colegiado de jueces de paz y reconsideración de este municipio, dentro del proceso No. 113-1047, donde se ordenó la entrega del bien inmueble objeto de litis, quien tiene competencia privativa y exclusiva para adelantar y llevar a término el trámite de la ejecución y cumplimiento de dicha decisión.

Por las citadas razones se rechazará la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P. y se ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Primero de Paz de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al Juzgado Primero de Paz Circuito de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de diciembre de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 15 de diciembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00578

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño COOPCEN LTDA

Demandado: Alonso Narváez de la Cruz

Pasto (N.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas respecto al pagaré No. 201002060,, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$23.084.338,00, pero revisado el título valor, el pagaré es por valor de \$21.562.268,00, debiendo aclarar dicha pretensión.

Por otra parte se advierte que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, debiendo especificar la dirección y comuna, para efectos de establecer dicho factor.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las falencias advertidas, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Portilla Morillo portador de la T.P. No. 268.530 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de diciembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de diciembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00579

Demandante: Rentacasa SAS

Demandado: Renato Camilo Portilla Obando

Pasto (N.), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El artículo 28 del C.G. del P. prevé: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”*

El artículo 384 ibidem en su numeral segundo prevé: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”.*

Revisada la demanda se observa que la dirección del bien inmueble arrendado y de notificaciones de la parte demandada, se ubica en la Carera 26 # 12 – 54, apartamento 301, de la ciudad de Pasto, la cual corresponde a la comuna 1 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de diciembre de 2023 _____ Secretario
--